

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el día 09 de julio del 2021 y le fue asignada la radicación n°. 2021 301.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S. así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que la misma no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En el artículo 25 del CPT Y S.S numeral 10 dispone:

“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Se advierte que dicho capítulo va directamente relacionado con las pretensiones de la demanda, por lo que su estimación se hace, de ser el caso, teniendo en cuenta el monto de lo solicitado al momento de su presentación.

En tal sentido, no se entiende la forma en la que se determinó la cuantía en el presente asunto, por lo que deberá replantearse.

2. INSUFICIENCIA DEL PODER

El artículo 74 del C.G.P dispone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*

Observa el Despacho que en el poder otorgado se indica que se trata de una demanda laboral ordinaria de menor cuantía y que va dirigida únicamente contra la empresa COMWARE S.A.

Así mismo, se evidencia la carencia de facultades otorgadas al apoderado de la parte actora, en razón a que en el poder no se señala claramente lo que persigue el demandante ante esta jurisdicción y lo que constituye en las razones que motivaron su comparecencia a esta instancia judicial.

En tal sentido, se advierte al apoderado del demandante que en el poder deben constar las pretensiones que dan origen al proceso, y el nombre de todas las sociedades demandadas.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 26 del C.S.T, establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (...)

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra UNION TEMPORAL COMBPCAM 2019, COMWARE S.A, BPM CONSULTING LTDA, CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA quienes ostentan la calidad de persona jurídica de derecho privado, deberá allegarse la prueba de su existencia y representación legal de cada una.

«5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso»

Al respecto, memórese que el artículo 6 del C.P.T y S.S. dispone:

«ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta» (Subrayado por fuera del texto original)

En el presente asunto, se tiene que la convocante a juicio demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; en ese orden de ideas, la parte actora debió elevar reclamación administrativa, previo a presentar la demanda, con el objeto de que la misma se pronunciara sobre las pretensiones laborales aquí perseguidas, habida cuenta de la exigencia consagrada en la norma transcrita, y aportar prueba de la misma con la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.S.T y la SS, la que no se observa dentro del expediente.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020.

FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En lo que respecta a la caución preventiva y la medida cautelar solicitada (fls. 5 y 6), tal requerimiento resulta ser prematuro si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85 A del C.P.T, se puede inferir la necesidad de que se haya trabado la litis y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

«ARTÍCULO 85A. Medida Cautelar en Proceso Ordinario. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.»*

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

*«Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, **la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.***

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.» (Subrayas y negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 09 de diciembre de 2021.

Por ESTADO **N° 132** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria